NUM. 225.—LUNES 21 DE SEPTIEMBRE DE 1908

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.. . . .	8 25	Trimestre. . . .	11 25
Seis meses. . . .	16 50	Seis meses. . . .	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 19 de Septiembre.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada á este Ministerio por el Gobernador civil de la provincia de Córdoba, á la que se acompaña copia de la que le fué dirigida por el Reverendo Obispo de la diócesis, manifestando: que el Capellán de monjas Agustinas de Lucena le hace presente que, con motivo del fallecimiento de una Religiosa, el Inspector municipal de Sanidad de aquella localidad intentó impedir el sepelio del cadáver en el convento, y que habiéndole convencido la Autoridad eclesiástica del derecho que para ello tiene, desistió de su propósito, é invocando la ley de Sanidad, exigió el reconocimiento del lugar donde debía de practicarse la inhumación para ver si reunía las condiciones higiénicas necesarias y presenciar el sepelio del cadáver.

Como el tiempo urgía, el Arcipreste autorizó al Inspector para que pudiera penetrar en clausura, reclamando por el servicio practicado 150 pesetas, con arreglo á la tarifa publicada en la *Gaceta de Madrid*, siéndole abonados los honorarios reclamados á fin de evitar un conflicto, y entendiendo, no obstante, las Religiosas que no están comprendidas en tales disposiciones, que sólo son aplicables á los casos que las mismas determinan y no á las monjas, autorizadas por un Real decreto y repetidas Reales órdenes:

Vista asimismo la del Muy Reverendo Arzobispo de Sevilla, en la que manifiesta á la Inspección general de Sanidad interior que el Inspector municipal de Sanidad de Jerez de la Frontera, al practicar un reconocimiento en el cementerio de Religiosas Mínimas, pidió como honorarios 50 pesetas, con arreglo á la tarifa de 24 de Febrero último, entendiendo el Arzobispo de Sevilla que las Religiosas están exentas del pago de tales derechos, por lo que suplica se las exima del mencionado impuesto, como á todas las del Arzobispado:

Resultando que al ocurrir el fallecimiento en Lucena de la Religiosa Agustina, el día 17 de Mayo del corriente año, el Inspector municipal de Sanidad intentó impedir el sepelio del cadáver, solicitando presenciar la inhumación y reclamando como honorarios la cantidad de 150 pesetas, que le fueron abonadas á fin de evitar un conflicto:

Resultando que el Obispo de la diócesis, teniendo presente las disposiciones canónicas y civiles, y muy especialmente la Real cédula de 10 de Mayo de 1818 y las Reales órdenes de 30 de Octubre de 1835 y 18 de Julio de 1887, prohibió el ingreso en clausura del Inspector sin su permiso escrito, entendiendo que dicho funcionario se ha extralimitado en sus atribuciones al demandar los derechos de que se hace mención, y ordenando que de estas disposiciones se diera conocimiento á todos los conventos de clausura de Lucena, notificándoselo á las Superioras:

Resultando que en este estado las cosas, telegrafió el Arcipreste diciendo que había fallecido una Religiosa Agustina del convento de Lucena, no reconociendo derecho al Inspector para presenciar la inhumación, y que acudía á los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación, pidiendo al Alcalde auxilio para si fuera necesario:

Resultando que, según comunicación del Alcalde de Lucena al Gobernador de Córdoba, son ciertos los hechos denunciados y que el Inspector quería intervenir para inspeccionar los actos relativos al sepelio é inhumación de las Religiosas:

Resultando que el Inspector municipal de Sanidad de Lucena, D. Juan Bujalance, con fecha 9 de Junio del año actual, manifestó á la Inspección general de Sanidad interior que solicitó del señor Arcipreste licencia para penetrar en el convento y presenciar la inhumación del cadáver; que le fué denegada particularmente y ante Notario, verificándose el sepelio sin la presencia del funcionario llamado á intervenir por la ley en el acto, é infringiéndose las disposiciones sanitarias vigentes y especialmente la Real orden de 15 de Octubre de 1898 y su relación con el concepto 5.° de la tarifa; proponiendo el señor Bujalance la reforma de la legislación actual en el sentido de que no deben de expedirse las licencias de enterramiento sin consignar la intervención del funcionario de Sanidad, y que los Jueces municipales no faciliten licencias de sepultura sin acreditar el privilegio, y que los locales que á este fin se destinen reunan las condiciones que la higiene aconseja:

Resultando que por el Ministerio de Gracia y Justicia se interesa que por este Centro se dicte una disposición que ponga término á la cuestión surgida, para evitar en lo sucesivo los conflictos de igual ó parecida índole, comunicándose á aquel departamento las resoluciones y medidas que á estos fines afecten:

Resultando que con fecha 22 de Junio del presente año, el Muy Reverendo Arzobispo de Sevilla comunicó al Inspector general de Sanidad interior que el Inspector municipal de Sanidad de Jerez de la Frontera, al practicar una visita de inspección en el cementerio de Religiosas Mínimas con motivo del fallecimiento de una monja, exigió 50 pesetas como honorarios, con arreglo á la tarifa de 24 de Febrero último:

Vistas la Real cédula de 10 de Mayo de 1818 y las Reales órdenes de 30 de Octubre de 1835, 18 de Julio de 1887 y el Real decreto sobre tarifas sanitarias:

Considerando que por las citadas disposiciones no tienen derecho los Inspectores municipales de Sanidad de Lucena y Jerez de la Frontera á la intervención y cobro de honorarios por la presencia y reconocimiento en las inhumaciones de las Religiosas, toda vez que el derecho á ser enterradas en sus atrios ó huertos es ante-

Ministerio de Cultura 2024

rior á las referidas tarifas, y que en todas las Reales órdenes dictadas desde el año 1818 se las viene respetando, y que la Real orden de 30 de Octubre de 1835, en su disposición 4.ª, ya determina las formalidades por las que deben de regirse para la consecución de este derecho, y, por tanto, no era tampoco preciso el reconocimiento que se ha practicado ó intentado practicarse por los Inspectores municipales de Sanidad de Lucena y Jerez de la Frontera:

Considerando que el concepto 5.º de la tarifa taxativamente determina que los Inspectores de Sanidad no tienen derecho á practicar más servicios ni á devengar más honorarios que los señalados en aquéllas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que los Inspectores municipales de Sanidad de Lucena y Jerez de la Frontera no estaban autorizados para inspeccionar los conventos donde había de practicarse la inhumación de las monjas, siendo indebido el cobro de honorarios al carecer para ello de derecho, y que por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias se les amoneste para que en lo sucesivo no cobren más honorarios que los que taxativamente señalan las tarifas aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero del corriente año, que, al autorizar el percibo de derechos por cada inhumación dentro de iglesia ó capilla, excluye expresamente los de cadáveres que tengan privilegio especial por dignidad, derecho ó cargo, en cuya excepción están comprendidas las monjas en clausura.

2.º Que de estas disposiciones se dé conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, al Revdo. Obispo de Córdoba, al Muy Revdo. Arzobispo de Sevilla, y que se publiqne en la *Gaceta de Madrid* como resolución definitiva, y que sirva de precedente para casos análogos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1908.—*Cierva.*

Sr. Inspector general de Sanidad interior.

("Gaceta„ del día 16 de Septiembre.)

Gobierno civil
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2683

Los señores Alcaldes de esta provincia remitirán á este Gobierno, en el improrrogable plazo de diez días, certificación expresiva de los nombres de Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia en el día de la fecha.

Córdoba 17 de Septiembre de 1908. —El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

Circular núm. 2684

PESAS Y MEDIDAS

En uso de las facultades que por el vigente Reglamento de Pesas y Medidas se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica anual en el partido judicial de Cabra, con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª En los días 24, 25 y 26 del corriente mes se verificará la contrastación en Cabra y, una vez terminada, se continuará en el resto del partido judicial, en el orden siguiente: Nueva Carteya, Doña Mencía y Zuheros.

2.ª Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación, al funcionario que lleve á cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que deben poseer los Ayuntamientos, local y mueblaje para la oficina que se establecerá durante los expresados días, á donde deberán concurrir los interesados con las pesas, medidas y aparatos de pesar de que deben hallarse provistos para el tráfico á que se dediquen, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio, y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido. Deberán tener en cuenta, así como todas las personas sujetas al Reglamento del ramo, el carácter de autoridad con que reviste á dichos funcionarios el art. 89 del mismo.

3.ª Los señores Alcaldes cumplirán y harán cumplir todas las disposiciones que el Reglamento ordena, y se atendrán muy especialmente á las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el Boletin Oficial del 20 de Noviembre de 1901, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándoles, si no lo estuvieren, á adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán á dar á esta circular la mayor publicidad posible, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la ley á su cumplimiento.

Córdoba 17 de Septiembre de 1908. —El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

Diputación provincial de Córdoba

CONTADURIA

Núm. 2685

Relación de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos de esta provincia por alquiler de la casa Audiencia, liquidadas al 31 de Agosto de 1908.

Primero, segundo y tercer trimestres de 1908.

	Pesetas.
Adamuz	10 77
Aguilar	122 19
Alcaracejos	4 24
Almedinilla	6 98
Almodóvar	17 91
Añora	3 06
Baena	96 09
Belmez	21 03
Benamejí	22 50
Blázquez	3 27
Bujalance	71 73
Cabra	103 80
Cañete de las Torres	21 75
Carcabuey	21
Carlota	18 96
Carpio	14 16
Castro del Río	72 30
Conquista	1 22
Córdoba	2.062 50
Doña Mencía	14 55
Dos Torres	6 10
Encinas Reales	9 78
Espejo	24 87
Espiel	7 72
Fernán Núñez	28 05
Fuente la Lancha	1 20
Fuente Obejuna	36 45
Fuente Palmera	8 40
Fuente Tójar	5 07
Granjuela	2 85
Guadalcázar	8 76
Guijo	2 19
Hinojosa del Duque	43 35
Hornachuelos	35 07
Iznájar	21 15
Lucena	174 81
Luque	15
Montalbán	13 62
Montemayor	19 86
Montilla	112 02
Montoro	44 66
Monturque	9 75
Nueva Carteya	6 03
Palenciana	7 92
Palma del Río	53 16
Pedro Abad	9 45
Pedroche	5 72
Posadas	22 98
Pozoblanco	29 02
Priego	72 54
Puente Genil	74 91
Rambla	46 62
Rute	43 56
Santaella	46 83
Santa Eufemia	1 95
Torrecampo	5 52
Valenzuela	8 37
Valsequillo	2 44
Victoria	5 46
Villa del Río	15 63
Villafranca	15 45
Villaharta	1 29
Villanueva de Córdoba	21 28
Villanueva del Duque	5 88
Villanueva del Rey	9 96
Villaralto	3 36
Villaviciosa	5 09
Viso	15 21
Zuheros	9 69
Peñarroya	5 73
	3.891 79

Año de 1907.

Adamuz	10 79
Aguilar	156 90
Almodóvar	24 08
Baena	128 86
Belmez	14 54
Benamejí	30 41
Blázquez	4 42
Bujalance	97 09
Cabra	138 80
Cañete de las Torres	29 45
Carcabuey	28 52
Carlota	25 62
Carpio	19 25
Castro del Río	96 02
Doña Mencía	19 20
Encinas Reales	13 38
Espejo	33 45
Fernán Núñez	36 06
Fuente la Lancha	1 59
Fuente Obejuna	49 15
Fuente Palmera	11 30
Fuente Tójar	6 34
Granjuela	1 93
Guadalcázar	11 61
Hinojosa del Duque	43 71
Hornachuelos	46 63
Iznájar	27 80
Lucena	237 02
Montalbán	18 14
Montilla	146 25
Monturque	13 16
Nueva Carteya	8 33
Palenciana	10 76
Palma del Río	71 81
Pedro Abad	12 13
Priego	97 27
Puente Genil	49 48
Rambla	61 93
Rute	58 90
Santaella	61 30
Valenzuela	11 42
Valsequillo	4 98
Villa del Río	21 26
Villafranca	20 98
Villanueva del Rey	13 73
Villaralto	4 54
Viso	10 31
Zuheros	13 14
Peñarroya	7 48
	2.053 74

Año de 1906.

Adamuz	21 81
Aguilar	155 79
Almodóvar	24 06
Añora	3 06
Baena	128 56
Belalcázar	34 34
Benamejí	31 96
Blázquez	4 43
Bujalance	97 34
Cabra	138 11
Cañete de las Torres	14 76
Carlota	25 90
Castro del Río	95 86
Doña Mencía	18 19
Encinas Reales	13 27
Espejo	33 54
Fernán Núñez	36 90
Fuente Palmera	11 32
Fuente Tójar	3 19
Guadalcázar	2 91
Iznájar	27 54
Lucena	236 95
Montalbán	18 14
Montilla	159 16
Monturque	13 15
Nueva Carteya	8 28
Palenciana	10 79
Pedro Abad	6 42
Priego	96 86
Puente Genil	95 76
Rambla	61 84
Rute	66 76
Santaella	61 22
Valenzuela	11 41
Villa del Río	21 32
Villafranca	21 26
Villaharta	1 73
Villanueva del Rey	13 71
Villaralto	4 53
Zuheros	13 17
	2 045 30

Año de 1905.

Adamuz	31 31
Aguilar	106 14
Baena	86 84
Belalcázar	26 12
Bujalance	72 52
Cabra	105 02
Cañete de las Torres	20 93
Carcabuey	20 97
Carlota	18 86
Castro del Río	72 16
Doña Mencía	7 36
Encinas Reales	9 84
Espejo	27 11
Fernán Núñez	27 24
Fuente Obejuna	34 31
Fuente Palmera	7 87
Granjuela	2 70
Guadalcázar	2 06
Hinojosa del Duque	10 92
Iznájar	19 25
Lucena	182 10
Luque	21 43

Ministerio de Cultura 2024

Montalbán	14 01
Montilla	118
Nueva Carteya	1 51
Palenciana	7 75
Priego	15 40
Puente Genil	68 27
Rambla	45 36
San Sebastián	0 89
Santaella	43 09
Santa Eufemia	5 96
Valenzuela	10 20
Valsequillo	0 95
Villa del Río	8 21
Villafranca	8 12
Villaharta	1 20
Zuheros	9 85
	1.271 83

Traslado.—Año de 1905.

Adamuz	62 26
Aguilar	210 77
Baena	174 46
Belalcázar	51 96
Bujalance	144 04
Cabra	208 55
Cañete de las Torres	41 65
Carcabuey	41 72
Carlota	37 45
Castro del Río	143 32
Encinas Reales	19 65
Espejo	53
Fernán Núñez	54 18
Fuente Obejuna	68 24
Fuente Palmera	15 75
Granjuela	5 48
Iznájar	38 32
Lucena	361 52
Luque	42 65
Montalbán	27 93
Montilla	234 27
Palenciana	15 51
Puente Genil	135 62
Rambla	90 14
Santaella	85 64
Santa Eufemia	10 95
Valenzuela	20 32
Villaharta	2 50
Villaralto	6 86
Villaviciosa	29 88
Zuheros	19 56
	2.454 15

Atrasos.

Adamuz	100 99
Aguilar	430 67
Baena	346 79
Benamejí	89 91
Blázquez	13 19
Bujalance	72 48
Cabra	372 64
Cañete de las Torres	42 79
Carcabuey	84 73
Carlota	75 44
Castro del Río	285 68
Doña Mencía	59 09
Encinas Reales	39 77
Espejo	108 83
Fernán Núñez	109 65
Fuente la Lancha	3 69
Fuente Obejuna	135 79
Fuente Tójar	19 03
Granjuela	11 20
Guadalcázar	31 26
Hinojosa del Duque	138 67
Hornachuelos	128 62
Iznájar	77 19
Lucena	730 71
Luque	86 17
Montemayor	76 97
Montilla	470 04
Monturque	42 42
Palenciana	30 71
Palma del Río	104 79
Priego	245 33
Puente Genil	202 87
Rambla	179 04
Rute	175 50
Santaella	171 44
Santa Eufemia	24 68
Valenzuela	41 80
Valsequillo	14 95
Villa del Río	4 14
Villafranca	64 91
Villaharta	5 06
Villanueva del Rey	38 59
Villaralto	10 31
Villaviciosa	60 31
Zuheros	39 63
	5 598 47

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento á lo acordado por la Comisión provincial, para conocimiento de los Municipios deudores y á los efectos del art. 114 de la ley orgánica Provincial vigente.

Córdoba 10 de Septiembre de 1908. —El Presidente, Manuel González.

JEFATURA DE FOMENTO
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm 2693

En atención á que algunos Subdelegados de Veterinaria y Veterinarios municipales de esta provincia no mandan, con la debida puntualidad, los estados sanitarios mensuales á la Inspección provincial de Higiene pecuaria, según está dispuesto por los artículos 98, 187 y 189 del Reglamento de policía sanitaria de los animales domésticos, la circular de 16 de Junio último, dada por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio y por la del Gobierno civil de esta provincia, fecha 24 de Julio de este mismo año, me he creido en el caso de excitar, por última vez, el celo de los aludidos funcionarios, para que, sin demora de ninguna clase, envíen los Veterinarios municipales, el día último de cada mes, á las respectivas Subdelegaciones de su distrito, los referidos estados mensuales sanitarios de los ganados, y los Subdelegados, antes del día 5, los suyos correspondientes á la Inspección provincial de Higiene pecuaria.

La transcendental importancia del servicio sanitario-estadístico de que se trata obliga á todos, pero con especialidad á los que tienen el encargo de velar por los sagrados intereses sanitarios y ganaderos de la Nación, á poner gran empeño en que se cumpla de la manera más perfecta posible.

En tal concepto, esta Jefatura de Fomento espera fundadamente que sin necesidad de nuevas excitaciones el servicio estadístico-sanitario de la ganadería de esta provincia se regularizará por completo desde el presente mes.

Córdoba 15 de Septiembre de 1908. —El Jefe de Fomento, el Marqués de Santa Rosa.

Ayuntamientos

MONTALBAN

Núm. 2703

Don Pedro Sillero Ruz, Alcalde de esta villa.

Hago saber: que cumpliendo con el artículo 4.°, apartado 3.° del Real decreto del Ministerio de Hacienda de 23 de Febrero de 1893, vigente aun en esta parte, en conformidad con el artículo 63 del Reglamento del ramo de 28 de Mayo de 1896, que rige aun, si bien modificado por diferentes leyes, Real decreto y Real orden dictadas hasta el 13 de Julio de 1906, relacionadas con las mismas, y circular de la Administración de Hacienda de la provincia, fecha 3 de Agosto último, inserta en el BOLETIN OFICIAL del 10, no correspondiendo en el presente año la formación del padrón quinquenal respectivo á este dicho Municipio para tributar por razón de industria, comercio, profesiones, artes y oficios, por haberse efectuado este en el año 1904, la Alcaldía y Secretaría de este Municipio han hecho la rectificación de dicho padrón para contribuir en 1909, la cual, como determina el art. 7.° de expresado Real decreto, queda de manifiesto en la sección correspondiente de esta Secretaría municipal, por término de ocho días hábiles, contados, para los vecinos de esta localidad, desde el de mañana inclusive, y desde el siguiente al en que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para los que no tengan citada cualidad, ó sea forasteros, al objeto de que los interesados, en horas también hábiles, puedan examinarlo y presentar por escrito, en expresada oficina, las reclamaciones que estimen procedentes.

Montalbán 3 de Septiembre de 1908. —Pedro Sillero.—P. S M.: Francisco José Montilla y Avilés, Secretario.

FUENTE LA LANCHA

Núm. 2694

Don Felipe Plaza y Aranda, Alcalde constitucional de esta villa

Hago saber: que el padrón industrial de esta villa, expresivo por orden de calles, plazas y demás vías públicas de los nombres de las personas que en el mencionado término ejercen profesiones, artes ú oficios, industrias ó comercio, con determinación de la tarifa, clase y número en que deben estar comprendidos, se halla terminado y expuesto de agravios al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde el de la de su inserción en el BOLETIN OFICIAL, y se advierte que transcurrido dicho plazo no serán atendidas las reclamaciones que se presenten.

Fuente la Lancha 12 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, Felipe Plaza.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2687

Doctor don José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Sánchez Justicia, natural y vecino de Montejícar, casado con María de la Cabeza García Ramírez, que vive en la finca «Posesión Alhambra», de la ciudad de Granada, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se instruye por hurto de efectos á don Antonio García y otros.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y prisión del citado procesado, el que de ser habido, será puesto en la prisión de esta ciudad, á disposición de este Juzgado.

Dada en Córdoba á diez y siete de Septiembre de mil novecientos ocho. —José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Teodomiro Fernández.

Núm. 2698

Por el presente se citan, llaman y emplazan á los parientes que tenga José Invernón Ramos Ahaga, natural de Lubrín, de ochenta y siete años de edad, viudo, vecino que fué de esta ciudad, residente, como trabajador, en la finca llamada Solanas del Pilar, de este término, el cual falleció el día diez y nueve de Agosto último, á consecuencia de un accidente senil de origen probablemente cardiaco, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado con el fin de ofrecerles este sumario por si quieren mostrarse parte en el mismo; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á diez y siete de Septiembre de mil novecientos ocho. —José Muñoz Bocanegra.—El Secretario, Licenciado Luis Ramírez.

Núm. 2699

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado en causa por estafa Antonio Muñoz Caballero, de veinte y un años de edad, hijo de Antonio y de Antonia, soltero, natural y vecino de Málaga, de profesión panadero, sin instrucción y sin antecedentes penales, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ante la Audiencia provincial de esta ciudad; apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades de la nación, tanto civiles como militares y de mi parte les ruego y encargo procedan por medio de sus agentes á la busca y captura de dicho procesado, que, caso de ser habido, será puesto á mi disposición, en la cárcel de esta capital.

Dada en Córdoba á doce de Septiembre de mil novecientos ocho.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario: Por mi compañero señor Pintado, Teodomiro Fernández.

Ministerio de Cultura 2024

Cuerpo de Ingenieros de Minas.--Jefatura de Córdoba

Aprobadas las demarcaciones de los registros mineros que á continuación se detallan por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se ha ordenado asimismo por su autoridad se haga saber á los interesados que desde el día siguiente al de la presente notificación quedan obligados á entregar en la Jefatura de minas, en el preciso é improrrogable plazo de diez días, el papel de reintegro correspondiente á los derechos de Título de propiedad y á los llamados de pertenencias, según las demarcadas á cada uno de ellos; previniendo á los interesados que de no verificarlo en dicho plazo se declararán nulos, fenecidos y sin curso los expedientes respectivos y franco el terreno demarcado.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	TÉRMINO	INTERESADO	REPRESENTANTE	Clase de mineral.	Pertenencias demarcadas.	Papel de reintegro que le corresponde. Por Título. — Pesetas	Por pertenencias — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
6355	San Patricio	Añora	D. Demetrio Bautista Rojas	No tiene	Hierro	24	75 10	24 10	99 20
6369	Santa Eulalia	Idem	José Dueñas Fernández	Idem	Idem	21	75 10	21 10	96 20
6390	San Alfonso	Idem	José Vázquez de la Plaza	Idem	Idem	55	75 10	55 10	130 20
6388	Pepe	Alcaracejos	Pedro Caballero Suárez	Idem	Idem	20	75 10	20 10	95 20
6389	Catalina	Idem	Florencio Moreno Ayala	Idem	Idem	20	75 10	20 10	95 20
6362	El Jardacho	V.ª de Córdoba	Pedro Buenestado	Idem	Idem	22	75 10	22 10	97 20
6372	La Fortuna	Hinojosa	Carlos Hosking	Idem	Plomo	8	75 10	20 10	95 20
6373	Los Almadenes Cuartos	Idem	Sdad. M. y M. de Peñarroya	D. Manuel Enriquez	Idem	23	75 10	57 60	132 70
6391	Ntra. Sra. del Carmen	Idem	D. Eladio Cortés	No tiene	Hierro	20	75 10	20 10	95 20
6307	La Modernista	Villafranca y Córdoba	Juan Muñoz Oporto	Idem	Idem	21	75 10	21 10	96 20
6315	Juanito	V.ª del Rey	Agustín García de Rueda	Idem	Cobre	21	75 10	52 60	127 70
6371	Trinidad	Pozoblanco	Antonio Redondo	Idem	Hierro	20	75 10	20 10	95 20
6366	San José	Idem	El mismo	Idem	Idem	42	75 10	42 10	117 20
6282	Tercer Periquito	Santa Eufemia	Sdad. M. y M. de Peñarroya	D. Manuel Enriquez	Plomo	4	75 10	15 10	90 20
6295	N.ª S.ª de la Concepción	Baena	D. José González Pérez	No tiene	Hierro	30	75 10	30 10	105 20
6357	2.º San Cayetano	Idem	Pablo Sánchez Jiménez	Idem	Petróleo	20	57 10	50 10	125 20
6261	Ntra. Sra. del Carmen	Priego	José Ramírez Rosa	Idem	Hierro y otros	12	75 10	30 10	105 20
6365	José 1.º de Sal si puedes	Idem	Eduardo Mariñosa	Idem	Plomo	12	75 10	30 10	105 20
6368	Ampliación á San José	Idem	José León González	Idem	Idem	34	75 10	85 10	160 20
6279	Victoria	Montemayor	Ramón Zamora	Idem	Hierro	20	75 10	20 10	95 20
6334	La Angelita	Belalcázar	Matías Ocampo Sierra	Idem	Plomo	20	75 10	50 10	125 20
6338	María del Carmen	Dos Torres	Pedro Caballero	Idem	Hierro	15	75 10	15 10	90 20
6392	La Esperanza	Idem	José del Río Bonillo	Idem	Cobre	60	75 10	150 10	225 20
6325	Monacal	Posadas	Sociedad The Calamón	D. Manuel Enriquez	Plomo	47	75 10	117 60	192 70
6342	Valsador	Idem	La misma	El mismo	Idem	14	75 10	35 10	110 20
6343	Desmayo 1.º	Idem	La misma	Idem	Idem	20	75 10	50 10	125 20
6393	La Providencia	Almodóvar	D. Alfonso Mezcua Moro	No tiene	Idem	14	75 10	35 10	110 20
6322	Por si acaso	Hornachuelos	Compañía de Aguilas	D. Manuel Enriquez	Idem	14	75 01	35 10	110 20
6327	Antonio	Idem	D. Antonio Belda	No tiene	Idem	15	75 10	37 60	112 70
6336	Romanones	Idem	Juan Alvarez Jurado	Idem	Idem	21	75 10	52 60	127 70
6337	Mejorada	Idem	El mismo	Idem	Idem	24	75 10	60 10	135 20
6339	San Andrés	Idem	D. Desiderio Jiménez	Idem	Hierro y otros	20	75 10	50 10	125 20
6382	Esperanza	Idem	Enrique Spínola Ortiz	Idem	Plomo	20	75 10	50 10	125 20

Córdoba 12 de Septiembre de 1908.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

Núm. 2634

YEGUADA MILITAR

Núm. 2673

Se convoca á concurso de postores para el 26 del actual, á las diez, con el fin de adquirir, para semilla, los artículos siguientes:

Artículos y condiciones.

14.570 kilogramos de cebada, 1.286 kilogramos de habas, 1.105 kilogramos de avena negra, en grano, y 240 kilogramos de arvejones, puestos en los almacenes de Moratalla, sin tierra y exentos de toda materia extraña.

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitra la Junta económica del Establecimiento para juzgar en el acto la aceptación de las proposiciones.

Córdoba 16 de Septiembre de 1908. —El Oficial pagador, Julio Aguado. —V.º B.º: El primer Jefe, Arredondo.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y »municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con »arreglo igualmente á los artículos »8.º y 23 de la referida Instrucción.

»Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos »oficiales de todas las subastas que »resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

»Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en »primer término todos los gastos de »las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo postor.»

En la imprenta del "Diario de Córdoba„ Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

REPARTIMIENTOS de las contribuciones por rústica y urbana y sus listas cobratorias.

MATRÍCULA INDUSTRIAL y su lista cobratoria.

Los formularios del Registro fiscal para edificios y solares.

PRESUPUESTOS para guardas jurados.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

RELACIONES juradas para edificios y solares.

Presupuestos de gastos é ingresos carcelarios.

CUENTAS de caudales y de ordenación.

RECIBOS para la cobranza del impuesto de consumos.

Imprenta del Diario de Córdoba.